

RECOMENDACIÓN NÚMERO 24/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA Y DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. EN AGRAVIO DE Q/V, ATRIBUIBLES A.R., ELEMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA UNIDAD POLICIAL DE OPERACIONES ESPECIALES DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de diciembre de 2025.

**CAPITÁN DE NAVÍO IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

1

Distinguido Capitán García:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 1°, 46 fracción IX, 70 inciso a), 76 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0432/(01)/OAX/2022**, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la integridad, seguridad personal por actos de tortura y derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres en agravio de **Q/V**.
2. Con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar su nombre en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la

Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Quejosa/Victima	Q/V
Autoridad Responsable	AR

2

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y otros, se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.	CDHCDMX
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	DDHPO/Defensoría



Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	SSyPC
Fiscalía General del Estado	FGE
Unidad Policial de Operaciones Especiales	UPOE
Agente del Ministerio Público	AMP
Policía Estatal	PE
Carpeta de Investigación	CI
Expediente de Investigación.	EI
Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.	PAR
Causa Penal	CP
Valoración Psicológica conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.	Dictamen Psicológico
Opinión Médico Legal basada en el análisis del expediente que nos ocupa e investigación y documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2018.	Dictamen médico

3

5. Asimismo, en la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	CPELYSO
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CASDH



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	CIPSEVM
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	CEDAW
Convenio sobre la Discriminación	CSD
Convención sobre los Derechos de la Niñez	CDN
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CCTYOTOPCID
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPPYST
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADYDH
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	DSPDPCTYOTOPCID
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCYP
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.	LSESPO
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes-	LGPISTOTCID
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca	LOPOE
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO

I. HECHOS

6. El 14 de marzo de 2022, **Q/V** presentó queja por escrito ante esta DDHPO en contra de un elemento de la PE **AR**, adscrito a la UPOE de la ahora SSyPC, informó que el día 01 de febrero de 2022, se presentó al Cuartel de la PE para ser capacitada respecto a un curso que se inscribió de escalafón para pertenecer a la UPOE de la PE, donde les fue asignado 4 instructores, 3 de ellos del género masculino y una del género femenino,

que desertó de dicho curso el día 3 de febrero de ese año, al no pasar los filtros, puesto que las pruebas de decisión que le ponía la **AR**, como instructor consistían en saltar de una alberca a una altura de 7 metros, además que le raparon el cabello, y les hicieron acostarse boca arriba en una fosa grande de tierra a la que le llaman la marranera, mientras que otros instructores le estiraron los brazos y la pisaron, y con una manguera de pipa le echaron agua en la cara, por lo que se ahogó, manifestándole **AR** que no se moviera, lo que originó que se desmayara.

7. El 25 de febrero de 2022, nuevamente se reincorporó al precitado curso, donde se percató que entre los 4 instructores que se presentaron se encontraba **AR**, quien durante el curso, la agredió, insultó, maltrató y golpeó con una tabla de madera en los glúteos, lo cual le causó dolor y se sintiera mal de salud, que éste servidor público se la pasaba diciéndole ***“que no tenía derecho estar ahí, que era mujer y no servía, además de ser una recomendada, que mujeres como ella daban el trasero para estar ahí”***; que en todo momento la insultaba; que entre las actividades del curso la pusieron armar y 5 desarmar un arma, y que cuando se tardaba **AR** le daba un tablazo en los glúteos, diciéndole que era la única forma de aprender y una forma de pagarle lo que le enseñaba, es decir, que por cada actividad que hacía mal o le enseñaba tenía que inclinarse agarrándose de las rodillas para recibir un tablazo, lo que originó que se hiciera *“pipi”* y presentara una hemorragia vaginal, sin permitirle **AR**, retirarse para atender su salud, bajo la amenaza que le iría peor y la despedirían.

8. El 26 de febrero de 2022, el curso lo programaron en un rancho, pero que al encontrarse débil y mantenerse 3 horas en el sol se desmayó, por lo que fue auxiliada por unos paramédicos de la PE, quienes le suministraron suero y mantuvieron en observación, para luego ser incorporada a las actividades; sin embargo, no realizó los ejercicios que le encomendaban, lo que originó que **AR**, le pidiera que se ***“largara, que ahí no servía para nada”***, pero no la dejaba retirarse.

9. El 28 de ese mismo mes y año, al presentarse ante la **AR** le informó que estaba en su periodo menstrual y que tenía dolor de cuerpo, en respuesta se río y le dijo se aguantara, por lo que, casi llorando realizó sus prácticas, para luego junto con sus compañeros participantes, ser llevados a la **"marranera"** en tres ocasiones para hacer sus ejercicios en el lodo y dos horas más parados en el sol, sin permitírsele cambiar su ropa que se encontraba mojada y con la misma se fue a dormir.

10. El martes 01 de marzo de 2022, la pusieron a correr a tierra en un cerro, donde también se desmayó, siendo trasladada al Cuartel de la PE y después llevada al Área de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le informaron que tenía un ovario más grande, que presentaba equimosis en ambos glúteos y muslo, además que le realizaron estudios médicos para descartar complicaciones hematológicas, por lo que desertó nuevamente del curso, siendo dañada física y psicológicamente.

11. En función de lo anterior, el 14 de marzo de 2022, se inició el expediente **DDHPO/0432/(01)/OAX/2022**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, ⁶_____, 3º en lo conducente, 5º, primer párrafo, 6º, fracciones I a V, fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la DDHPO, en relación con los numerales 1º, 46, fracción V, 53, fracción II, inciso a), 73, 95, 104, fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

12. Es importante puntualizar, que los presentes actos de que fue objeto Q/V por parte de **AR**, elemento de la PE adscrito a la UPOE de la SSyPC, acontecieron durante los días 1, 2, 3, 25, 26 y 28 de febrero de 2022, así como el 01 de marzo de 2022, los cuales serán materia de análisis en la presente Recomendación, al tratarse de violaciones graves a los derechos humanos que vulneraron la integridad física y psicológica de **Q/V**.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja de fecha 10 de marzo de 2022, en la que la **Q/V**, manifestó su deseo de formular queja en contra de **AR**, elemento de la PE de la SSyPC por haber desplegado

actos que considero Q/V como violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su integridad física y emocional.

14. Oficio DDH/MC/IV/1203/2022 de 04 de abril de 2022, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la FGE, quien informó que el AMP de la Fiscalía II de Asuntos Relevantes de la Dirección de Averiguaciones Previas dio inicio a la C.I. 8559/FVCE/OAXACA/2022 a favor de **Q/V**, dentro de la cual se le proporcionaron medidas de protección, por lo que se requirió a diversas corporaciones policiacas brindaran vigilancia en su domicilio, así como auxilio inmediato por parte de integrantes de instituciones policiales en el lugar donde se encontrara al momento de solicitarlo, protección que le fue proporcionada a **Q/V** por un término de treinta días.

15. Correo electrónico de 19 de marzo de 2022, enviado por la Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien remitió a esta DDHPO, el planteamiento de queja presentado por **Q/V** ante ese Organismo Nacional.

7

16. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/1578/2022.LCC de 09 de mayo de 2022, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la ahora SSyPC, al que adjuntó:

16.1. Oficio SSP/PE/DOE/261/2022, mediante el cual se exhortó a **AR** para que sujetara su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo y se abstuviera de causar actos de molestia en contra de **Q/V**.

16.2. Escrito de **AR** de 03 de mayo de 2022, quien informó que en ningún momento ha actuado con dolo o con intención de afectar algún interés jurídico protegido por la Ley, menos en la participación de los hechos de discriminación o actos que se consideren como pena o trato cruel inhumano y degradante en perjuicio de **Q/V**, y que al contar con el derecho de presunción de inocencia y

de guardar silencio, no se le podía obligar a narrar o contestar los falsos hechos, además que era carga de la quejosa demostrar su dicho, que la única relación que tiene con **Q/V** es como instructor de la UPOE, por lo que su trato únicamente fue en el entrenamiento que brindó a los aspirantes.

17. Comparecencia de la **Q/V** de 03 de julio de 2022, quien proporcionó las siguientes documentales que constan en la CI 8559/FVCE/2022:

17.1. Escrito de denuncia de fecha 09 de marzo de 2022, presentada por **Q/V** el día 12 de ese mismo mes y año, ante la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos de la Mesa Dos de Asuntos Relevantes de la FGE, en contra de **AR**, por la comisión del delito de Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y Discriminación.

17.2. Ratificación de escrito de denuncia o querrella de 14 de marzo de 2022, ante la Fiscalía Investigadora de la Mesa II de Asuntos Relevantes, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos, donde se le explicó **Q/V** sus derechos y garantías.

17.3. Valoración Médica del 14 de marzo de 2022, realizada a **Q/V** por el perito médico legista de la FGE, mediante el método de Clínica Propedéutica, que consiste en un interrogatorio directo o indirecto, inspección ocular y exploración física, certificando que presentó escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en el muslo derecho, 8 mm. E izquierdo de 2 cm., pero por nota médica del IMSS. refiere que presentó equimosis en cara lateral de glúteo y muslo derecho de 1 cm. y en cara lateral de muslo y glúteo izquierdo de 2 cm. hematomas en ambos glúteos; lesiones de naturaleza activa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, a determinar en sanidad definitiva.

8

17.4. Diligencia de Inspección Ocular de 05 de abril de 2022, realizada por Agentes Estatales de Investigaciones de la FGE, adscritos a la Comandancia de Asuntos Relevantes, en torno a la citada CI, quienes manifestaron que se constituyeron sobre la carretera Puerto Ángel-Oaxaca, kilómetro 9.5, Santa María Coyotepec, Oaxaca, precisamente en el acceso principal del estacionamiento de la SSyPC, cuyo estacionamiento tiene una superficie de tierra, donde se ingresó previa autorización del encargado perteneciente a la PE, quien les informó que el espacio que se utiliza para los ejercicios y actividades para el adiestramiento a los aspirantes para ingresar a la UPOE, se encontraba en la parte trasera de ese estacionamiento, donde se observó un patio de tierra donde se localizan obstáculos, equipo para entrenamiento como soga vertical pista de salto, pista de arrastre, postes instalados provisionalmente y del lado sur se localiza una alberca vacía de tierra en forma de círculo de 70 cm aproximadamente de profundidad, alberca que a decir del encargado se le conoce como la **“marranera”**.

9

17.5. Contra-referencia expedida por médico del Hospital General Zonal 01 del IMSS de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se envió a **Q/V** a la Unidad Médica Familiar 38 del IMSS, con un pronóstico de reacción al estrés agudo.

17.6. Solicitud de Servicio expedido por la médico familiar 38 del IMSS para el Hospital General, Zona 01 a favor de **Q/V** para estudios de USG de útero y ovarios DX a descartar miomatosis uterina.

18. Cuatro placas fotográficas de donde se desprenden las lesiones que presentó **Q/V** en los glúteos.

19. Comparecencia de **Q/V** de 10 de abril de 2024, quien informó que ya fue concluido el EI radicado en la Dirección General de Asuntos Internos, dentro del cual se determinó

solicitar a la Comisión de Honor y Justicia acordara el inicio del PAR en contra de **AR**, por un probable incumplimiento, ocasión en la que proporcionó las siguientes documentales:

19. 1. Referencia-Contrarreferencia del 01 de marzo de 2022, mediante el cual la Médico de la Unidad Familiar 38 del IMSS envía a **Q/V**, al Área de Urgencias del Hospital General, Zona 01, para descartar cardiopatía isquémica en ambos glúteos y ambos muslos/descartar complicaciones hematológicas y miomatosis uterina.

19.2. Trage y Nota Inicial del Servicio de Urgencias de la Dirección de Prestaciones Médicas del Hospital Zonal 0, de fecha 01 de marzo de 2022, con motivo de la contusión región glútea y región occipital, presentando **Q/V** un diagnóstico de s300 contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, con un pronóstico reservado a evolución.

10

19.3. Oficio SSyPC/DGAI/1719/2023.MPC de 12 de diciembre de 2023, a través del cual la Directora General de Asuntos Internos de la SSyPC, notificó a **Q/V** que en cumplimiento al resolutivo séptimo de la dictaminación emitida en dentro del EI se solicitó a la Comisión de Honor y Justicia, iniciara el PAR en contra de **AR**, por el probable incumplimiento en lo previsto en el artículo 57, fracción XVIII de la LSESPO y en lo establecido en el numeral 15 fracción III, inciso m de los Lineamientos de la Comisión de Honor y Justicia.

20. Oficio SSPC/DGAI/0719/2024 de 29 de abril de 2024, suscrito por la Directora General de Asuntos Internos de la SSyPC, quien informó que mediante diverso SSPC/DGAI/1717/2023.MPC de 12 de diciembre de 2023, fue turnado a la Comisión de Honor y Justicia el EI instruido en contra de **AR** para el inicio del PAR correspondiente. Anexó la siguiente documental:

20.1. Resolución de Determinación de 12 de diciembre 2023, emitido dentro del El por la Dirección de Asuntos Internos de la SSyPC, compuesto de nueve puntos resolutivos, entre los que se resaltan los puntos segundo, tercero y cuarto el que se estableció que quedó plenamente acreditado el incumplimiento a las obligaciones consistente en fomentarse la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo en sí mismo, y en el personal bajo su mando y la infracción disciplinaria; así como la presunta responsabilidad; aunado a que se determinó solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inició de un PAR en contra de **AR**, y en el momento procesal oportuno se le impusiera la sanción prevista por los artículos 59, inciso c) y 112 apartado B, fracción III de la LSESPO.

21. Comparecencia de **Q/V** de 06 de mayo de 2024, quien informó que su CI 8559/FVCE/OAXACA/2022, fue reclasificada del delito de Tortura a lesiones calificadas, misma que fue turnada a un Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca, donde fue radicada la CP 245/2023.

11

22. Oficio PJEO/CJ/TAT/5152/2024-J de 16 de mayo de 2024, suscrito por la Jueza de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede San Francisco Tanivet, Oaxaca, a través del cual informó que por auto de 07 de marzo de 2023, se señaló fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación, y mediante acuerdo de 27 de abril de 2023, se señaló nueva fecha y hora para que el AMP diera a conocer el contenido de la CI, y tuviera verificativo la audiencia inicial, así mismo, que a través del acuerdo de 30 de noviembre de 2023, se requirió al Fiscal que a través de su obligación de realizar una investigación técnica y científica corroborara la información proporcionada por el ocursante y en su caso promoviera lo que en derecho correspondiera; y que una vez proporcionados los datos mediante auto de 07 de marzo 2024, se señaló fecha y hora para la audiencia de comunicación de imputación, notificándose a las partes el día 22 de marzo de 2024 y se giró el exhorto respectivo para notificarse al imputado **AR**, en su domicilio ubicado en la Villa de Zaachila, Oaxaca. Que el día 13 de mayo de 2024, fue

celebrada la audiencia inicial, dentro del cual AR en su carácter de imputado y su defensa solicitaron el término constitucional, señalándose el día 18 de mayo de ese mismo año, para resolverse la situación jurídica del imputado.

23. Oficio DDH/MC/VI/2267/2024, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la FGE, quien informó que el 31 de mayo de 2024, el Fiscal Investigador de la Mesa II de Asuntos Relevantes de la Vicefiscalía Regional de Valles Centrales, inició la CI 8559/FVCE/OAXACA/2022 en contra de **AR** y se presentó a la cita judicial en el Juzgado con sede en Tanivet, Oaxaca, generándose la CP 245/2023, por el delito de lesiones calificadas cometidas en agravio de **Q/V** y con fecha 18 de mayo de 2024, se vinculó a proceso a **AR**, imponiéndole una medida cautelar y se fijó un mes para la investigación complementaria; término que el cual feneció el 18 de junio de 2024.

24. Acta Circunstanciada de 14 de abril de 2025, donde se hizo constar la manifestación de **Q/V**, en la que refirió que ya fue emitida la sentencia condenatoria dentro de la CP 245/2022 y se obligó **AR** a la reparación de los daños y otras penas, actualizándose su situación psicológica y el razonamiento del AMP.

12

25. Comparecencia de **Q/V** de 21 de abril de 2025, en la que manifestó que el 07 de ese mismo mes y año, dentro de la CP 245/2023, se determinó que **AR**, cubriría la reparación del daño en 2 parcialidades y que se incluiría la atención psicológica que recibió y anexó las documentales siguientes:

25.1. Dictamen Psicológico emitido por la perito oficial de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales de la FGE, a favor de **Q/V**, en base a la metodología científica, por lo que en conclusión determinó que se encontró orientada en las tres esferas de la conciencia, no presentó alteraciones de trastorno mental de tipo psicótico, que comprometiera la fiabilidad del discurso y el contacto con la realidad, presentó secuelas psicológicas que generan

trastorno de adaptación persisten a consecuencia de un suceso traumático, prevalece aun ansiedad, por lo que debe seguir con tratamiento psicológico.

25.2. Revaloración Médica de Lesiones realizada por la perita médica legista del Instituto de Servicios Periciales, Medicina Forense de la FGE, a favor de **Q/V**, quien determinó que sí presentó lesiones que afectaron tejidos blandos, piel, muscular de naturaleza activa, no pusieron en peligro la vida, tardan en sanar 30 días, dejando como secuelas una cicatriz perpetua de 3 cm por 8 ml en parte interna y media del glúteo izquierdo, una cicatriz perpetua de 2cm por 1cm en parte interna y media del glúteo derecho.

25.3. Constancia de Atención Psicológica brindada a **Q/V**, quien inició un proceso psicoterapéutico a partir del mes de abril 2022 a febrero de 2024, tomando en total 57 sesiones a lo largo del tratamiento psicológico de 2 años.

25.4. Acusación formulada por el AMP de la Mesa II de Asuntos Relevantes de la Vicefiscalía Regional de Valles Centrales, dentro de la CI 8559/FVCE/OAXACA/2022 ante el Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca.

13

26. Oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/3463/2025 de 06 de mayo de 2025, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, remitió las siguientes documentales:

26.1. Similar SSyPC/CHJ/341/2025 de 06 de mayo de 2025, de la Secretaría de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la SSyPC, a través del cual se informó que el EI DGAJ/E.I/053/2023 del índice de la Dirección de Asuntos Internos, fue radicado en esa Comisión con el número SSyPC/CHJ/E.A/059/2023 instruido en contra de **AR**, integrante de la PE, mismo que se encuentra en proyecto de resolución.

27. Valoración Psicológica conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “*Protocolo de Estambul*” de fecha 27 de agosto de 2025, elaborado por la psicóloga adscrita a esta DDHPO, a favor de **Q/V**, quien en conclusión determinó que se encontraron secuelas psicológicas que de acuerdo a los hechos narrados y la sintomatología que presentó, existe la congruencia y concordancia para establecerse que los hechos realizados a su persona constituyen reacciones esperables de haber vivido experiencias que constituye un estrés extremo como lo es la tortura, desarrollando subsecuentes afectaciones psicológicas y emocionales, que en la actualidad aún perduran, por los actos realizados a **Q/V**, son considerados actos de tortura los cuales le causaron secuelas a corto, mediano y largo plazo.

28. Dictamen Médico 07/2025 elaborado por la médica legista adscrita a esta DDHPO, respecto a la mecánica de lesiones que presentó **Q/V**, concluyó que de acuerdo a los documentos Médico-Legal lo siguiente:

14

Documento Médico Legal	Lesión Descrita	Mecanismo de Producción
-Hoja de referencia contrarreferencia emitida en la UMF n° 38 del IMSS -Certificados médico emitido por la F.G.E	Equimosis en cara lateral de glúteo y muslo derecho,	Producidas por un mecanismo de contusión por persecución o golpe directo, ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos como una tabla.
-Hoja de referencia-contrarreferencia emitida en la UMF n° 38 del IMSS. -Certificados médico emitido por la F.G.E	Equimosis en cara lateral de glúteo y muslo izquierdo	Producidas por un mecanismo de contusión por persecución o golpe directo, ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos como una tabla.
-Hoja de referencia-contrarreferencia emitida en la UMF n° 38 del IMSS. -Certificados médico emitido por la F.G.E	Excoriación dermoepidérmica en glúteo derecho de aproximadamente 1 cm y en glúteo izquierdo de 2 cm,	Producidas por contusión simple con un mecanismo de fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento.
-Nota inicial de urgencias del H.G.Z. n° 38 del IMSS	Hematomas en región glútea, con dolos a la palpación profunda que abarca extremidades pélvicas,	Producidas por un mecanismo de contusión por persecución o golpe directo, ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos como una tabla.

29. Los cuales conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), los “tablazos” son un mecanismo corporal y tortura que consiste en golpear a una persona repetidamente con una tabla, un madero u objeto similar, por lo que concluyó que las lesiones que presentó **QV** fueron producidas por un mecanismo de contusión por persecución o golpe directo combinado con mecanismo de fricción por raspado o deslizamiento del objeto contundente, y que son concordantes con su dicho y la documental médica legal, lesiones que tienen correspondencia con las comprendidas dentro de las lesiones cutáneas correspondientes a golpes y otras formas de traumatismo contuso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

30. Con motivo de publicación de la convocatoria dirigida a los elementos de la PE para formar parte de la UPOE, **Q/V** se inscribió a la capacitación de dicho curso, al cual acudió primero durante los días 01, 2 y 3 de febrero de 2022, desertando este último día; sin embargo el día 25 de febrero de 2022, se reincorporó a dicho curso, así como los días 26 y 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, desertando nuevamente al no pasar los filtros, puesto que el adiestramiento que le imponía **AR**, como instructor y encargado, eran inhumanos, pues la agredió, insultó, maltrató y golpeó con una tabla de madera en los glúteos, lo cual le causó un daño físico, psicológico, así como secuelas.

31. Con fecha 12 de marzo de 2022, **Q/V** presentó denuncia penal, dando origen a la CI 8559/FVCE/OAXACA/2022 por el delito de Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y Discriminación, radicada ante el AMP de la Mesa II de Asuntos Relevantes de la FGE, la cual durante su integración fue reclasificada al delito de Lesiones Calificadas, y con fecha 18 de mayo de 2024 se vinculó a proceso **AR**.

32. Por lo antes descrito la CI fue turnada al Juez de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca, dando origen a la CP 245/2023, dentro del cual el AMP formuló acusación en contra de **AR**, y el 07 de abril del presente año, en audiencia intermedia se dictó sentencia, condenándose a **AR**, a efectuar el pago de la reparación del daño que se cubriría en dos parcialidades, las cuales a decir de Q/R, ya fueron cubiertas.

33. En la Dirección de Asuntos Internos de la SSyPC, se integró el EI, dentro del cual con fecha 12 de diciembre de 2023, se determinó y acreditó el incumplimiento a las obligaciones de **AR**, por lo que, en esa misma fecha, el EI fue remitido a la Comisión de Honor y Justicia de la SSyPC, dándose origen al PAR el cual se encuentra pendiente de resolverse.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

34. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

35. Esta Defensoría Estatal puntualiza que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos u omisiones sean investigados y, de ser el caso sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas indebidas desplegadas por elementos de seguridad pública, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19 y 09/2023, página 16, párrafo 48.

hacerlo se contribuye a la impunidad.

36. Sobre este mismo tema, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

37. Esta Defensoría está consciente que a fin de que las autoridades competentes en materia de seguridad pública cumplan y respeten los derechos humanos de la ciudadanía; así como de sus propios miembros de seguridad, deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que los regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, aunado a que deben ceñir su actuación a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Constitución Local. ²

17

38. En este contexto, en términos del artículo 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **DDHPO/0432/(01)/OAX/2022**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de **Q/V**, como a continuación se precisa.

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20 y 09/2023, página 16, párrafo 49.

A. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL COMETIDOS EN AGRAVIO DE Q/V.

39. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.

³

40. El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas. ⁴

18

41. Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias. ⁵ Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1º, de la CPEUM; en el que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar la integridad personal. ⁶

42. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles,

³ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 51, 04/2023, párrafo 50

⁴ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 51

⁵ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 52

⁶ CNDH. Recomendaciones 122/2022, párrafo 41; 74/2017, párrafo 115; 78/2019, párrafo 141

estableció en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁷

43. El artículo 5 de la CASDH reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

44. Conforme al artículo 1º de la CCTYOTOPCID de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*

45. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo 1 de la DADYDH, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

46. En virtud de lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre

⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.

bajo su jurisdicción, sin que este derecho pueda verse afectado o disminuido por una actuación indebida y arbitraria de parte de personal de seguridad pública. Dicha obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la protección del Estado, que actúa como garante del derecho a la integridad y a las condiciones dignas de sus propios miembros, como en el caso que nos ocupa **Q/V** se encontraba bajo el cuidado y supervisión de **AR**, personal adscrito a la UPOE de la ahora SSyPC, durante los días que recibió su curso. Esta responsabilidad no solo es cuestión ética, sino un mandamiento jurídico en México.

47. Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado Mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

48. Así, el Estado Mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave.

20

A.1. Valoración del caso de Q/V, respecto a los hallazgos físicos.

49. Esta Defensoría no cuenta con evidencias físicas suficientes que permitan acreditar que durante los días 1,2 y 3 de febrero de 2022, cuando **Q/V** participó por primera vez en la capacitación para formar parte de la UPOE de la SSyPC fueron violentados sus derechos humanos; sin embargo, se acredita que cuando se reincorporó en los días 25, 26 y 28 de febrero de 2022, y 01 de marzo de 2022, sufrió violaciones a sus derechos humanos, consistentes en atentados a su integridad y seguridad personal, cometidas por **AR** elemento de la PE de la

UPOE, dependiente de la SSyPC, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

50. De las constancias analizadas en el expediente de queja, se advirtió que el día 25 de febrero de 2022, **Q/V** se presentó en el estacionamiento de tierra ubicado en el Cuartel de la PE, lugar donde comenzó su curso y se realizaron las prácticas, lo cual se corrobora con la diligencia de inspección ocular de fecha 05 de abril de 2022, que obra dentro de la CI 8559/FVCE/OAXACA/2022, realizada por AEI de la FGE, donde se desprende de dicho estacionamiento se encontraba en la parte trasera del mismo, el cual contaba con una superficie de tierra con medidas de 80 cm de ancho y 150 metros de largo, aunado a que fueron informados por un elemento de la PE que cubría el servicio de vigilancia, que en ese estacionamiento se realizaban los ejercicios y actividades para el adiestramiento de los aspirantes para ingresar a la UPOE, donde localizaron equipo de entrenamiento instalados (soga vertical, pista de salto, pista de arrastre, postes instalados, etc), y del lado sur encontraron una alberca de tierra en forma de círculo, vacía con una profundidad aproximadamente de setenta centímetros, la cual a decir del citado policía de vigilancia, es conocida con el nombre de la “marranera”; lugar donde **Q/V** manifestó estaban siendo adiestrados, como fue la actividad de armar y desarmar un arma de fuego y que cada vez que se equivocaba, **AR** le indicaba que se inclinara hacía abajo, agarrándose las rodillas y luego le daba tablazos en los glúteos, 3 por cada actividad mal hecha, y 2 por cada que tenía que enseñarle o explicar algo, excediéndose con ella, recibiendo en total 15 tablazos, al grado de no sentir la cadera y glúteos.

21

51. Respecto al día 26 de febrero de 2022, todos los aspirantes fueron llevados a un campo de tiro ubicado en San Pablo Huitzo, Oaxaca, y que entre las actividades que realizaron nuevamente los pusieron a practicar con un arma y que al estar bajo el sol por tres horas, **Q/V** se sintió más débil y con dolor de cuerpo, al grado de desmayarse, por lo que fue auxiliada por paramédicos de la PE.

52. El 28 de febrero de 2022, **Q/V** le comentó a la **AR** que se sentía mal, que no podía realizar las prácticas, que le dolía todo el cuerpo, recibiendo como respuesta que se aguantara; más

tarde a todos los enviaron a la marranera, donde los hicieron revolcarse en el lodo y ahí hacer sus ejercicios, para luego indicarles que se fueran a lavar y nuevamente los hicieron regresar a la “marranera”, haciendo lo mismo en 3 ocasiones más, para luego dejarla parada en el sol, junto con otros compañeros durante un lapso de dos horas, y que a pesar de tener la ropa mojada no se le permitió cambiarse, durmiendo con la misma ropa.

53. El 01 de marzo de 2022, **AR** la puso a correr atrás del campo de tierra que es un cerro y que al continuar mal físicamente, nuevamente se desmayó, por lo cual fue atendida en el Cuartel de la PE y alrededor de las 13:00 horas se retiró del curso, y acudió a realizarse un ultrasonido pélvico, el cual arrojó que tenía un ovario más grande, enseguida se fue a la Clínica Médica Familiar número 38 del IMSS, donde la enviaron a realizarse de manera urgente unos estudios para descartar complicaciones hematológicas y le informaron que presentaba equimosis en ambos glúteos y muslos.

54. **AR** no emitió certificado médico alguno de **Q/V**, respecto a la atención que recibió el día 26 de febrero de 2022 y 01 de marzo de 2022, cuando fue atendida por paramédicos de la PE debido al desmayó que tuvo en dichos días durante su curso de adiestramiento; cuando una de las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública es documentar los incidentes que ocurren durante la capacitación que reciben los aspirantes, lo cual en el presente caso no se desprende que haya sido documentado por la **AR** a través de algún certificado, valoración o nota médica que se hubiera levantado con motivo de la atención médica brindada por parte de los citados paramédicos, aun cuando uno de los requisitos de ingreso y permanencia de los aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales es contar con el perfil físico y médico de conformidad con el artículo 95 letra A, fracción VI de la LGSNSP; es decir la SSyPC debe de contar el respectivo certificado médico de **Q/V** antes de su ingreso y durante su permanencia en el curso; sin que se velara con oportunidad y diligencia su integridad física al estar bajo la custodia de la **AR**, lo anterior de conformidad con el numeral 129 fracciones II, XVI, XVIII, XX y XXII de la precitada Ley; pues **constituye una omisión en las obligaciones que tienen las**

autoridades de Seguridad Pública para documentar la integridad física de los elementos de la PE que participaron en el curso de adiestramiento para pertenecer a la UPOE.

55. Al respecto, el perito médico legista de la FGE, de la valoración médica de lesiones que realizó a **Q/V** el 14 de marzo de 2022, a través del método de la clínica propedéutica, determinó que las lesiones que presentó fueron: **“escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en el muslo derecho de 8 mm e izquierdo de 2 cm, con nota médica del IMSS que establece que presentó equimosis en cara lateral de glúteo y muslo derecho de 1 cm y en cara lateral de muslo y glúteo izquierdo de 2 cm, hematomas en ambos glúteos”**, lesiones que afectaron tejidos blando y se clasifican de naturaleza activa, tardan en sanar menos de 15 días, a determinar sanidad definitiva.

56. Así mismo, de la Revaloración Médica de Lesiones del 08 de mayo de 2024, realizada por la perita médica legista del Instituto de Servicios Periciales, Medicina Forense de la FGE, mediante la metodología de exploración física, propedéutica, médica legal y análisis, determinó **“que Q/V presentó lesiones que afectaron tejidos blandos, piel, muscular de naturaleza activa, no pusieron en peligro la vida y tardan en sanar 30 días, dejando como secuelas una cicatriz perpetua de 3 cm por 8 ml en parte interna y media del glúteo izquierdo, una cicatriz perpetua de 2cm por 1cm en parte interna y media del glúteo derecho.”**

57. De la misma manera, del Dictamen médico 07/2025 elaborado por la médica legista adscrita a esta DDHPO, respecto a la mecánica de lesiones, concluyó que las lesiones que presentó **Q/V**:

“Primero. Fueron producidas por un mecanismo de contusión por persecución o golpe directo combinado con mecanismo de fricción por raspado o deslizamiento del objeto contundente.

Segundo. *Las lesiones que presentó Q/V son concordantes con su dicho y la documental médica legal.*

Tercero. *Las lesiones que tienen correspondencia con las comprendidas dentro de las lesiones cutáneas correspondientes a. 1. Golpes y otras formas de traumatismo contuso las cuales pertenecen al capítulo de señales físicas de tortura, contenidas dentro del Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

58. Finalmente, cabe mencionar que los golpes referidos por **Q/V** se correlacionan con lo descrito en las notas de atención médica de la Unidad de Medicina Familiar número 38 y del Hospital General de Zona número 01, dependientes del IMSS y con el certificado médico emitido por el perito médico de la FGE y se robustece con las placas fotográficas que presentó **Q/V**, de donde se advierten las lesiones que presentó en los glúteos. De acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), **los tablazos son un método de castigo corporal y tortura** que consiste en golpear a una persona repetidamente con una tabla, un medero u objeto similar.

24

A.2. Valoración del caso de Q/V, respecto a los hallazgos psicológicos.

59. De acuerdo al Dictamen Psicológico emitido por la perita oficial de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales de la FGE, se concluyó ***“que Q/V se encontraba orientada en sus tres esferas de la conciencia, no presentó alteraciones de trastorno mental de tipo psicótico, que comprometan la fiabilidad del discurso y el contacto con la realidad, presentó secuelas psicológicas que le generaron trastorno de adaptación y que persisten a consecuencia de un suceso traumático y prevalece aun ansiedad, por lo que debe seguir con tratamiento psicológico.”***

60. Valoración Psicológica realizada conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes denominado “Protocolo de Estambul” de fecha 27 de agosto de 2025, elaborado por la psicóloga adscrita a esta DDHPO, a favor de **Q/V**, concluye ***“que se encontraron secuelas psicológicas como resultado de los hechos sucedidos a partir del día 25 de febrero de 2022 al 01 de marzo de ese mismo año, secuelas que son sustanciales para poder determinar la correlación entre los hechos narrados por Q/V y la sintomatología referida, desprendiéndose que existe congruencia y concordancia para establecerse que los hechos realizados a su persona, constituyen reacciones esperables de haber vivido experiencias que constituyen un estrés extremo, como lo es la tortura, desarrollando subsecuentemente afectaciones psicológicas y emocionales, mismas que en la actualidad perduran y que son observables a través de la valoración psicológica.”***

25

61. De igual forma la citada especialista en Psicología advirtió que los actos realizados a **Q/V** pueden ser considerados como actos de tortura por las siguientes razones:

- “1. Se buscó quebrantar su voluntad;***
- 2. Se le sitió en una postura de miedo, indefensión, incertidumbre e incapacidad psicológica;***
- 3. El suceso experimentado por Q/V lo vivenció como un evento de índole traumático;***
- 4. Los hechos fueron vivenciados como eventos de índole traumático.”***

62. Así mismo, concluyó que los hechos narrados por **Q/V** le causaron las siguientes secuelas psicológicas:

- ***“Secuelas Psicológicas a corto plazo. Presentó desequilibrio psico***

emocional, caracterizado por un episodio de depresión mayor grave con episodio único, interfiriendo con su funcionamiento a nivel personal, familiar y laboral, desencadenado un estado de ánimo deprimido la mayor parte del día durante casi todos los días posteriores a los hechos, sentimientos de tristeza, vacío y desesperanza, disminución importante del interés o placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día, insomnio, sentimientos de inutilidad, así como culpabilidad excesiva.

- ***Secuelas a mediano plazo:*** *Alteraciones en su ciclo de sueño, presencia de recuerdos angustiosos recurrentemente, comportamientos irritables, evitación de recuerdos, pensamientos y sentimientos relacionados al suceso traumático.*
- ***Secuelas a largo plazo:*** *En la actualidad Q/V presenta secuelas de índole psicológico que impactan en las áreas de su vida a nivel cognitiva, emocional y psicológica, manifiesta sentir miedo porque puede suceder eventos derivados de represalias por parte de sus jefes superiores, los cuales pongan en riesgo su integridad física, presencia de retraimiento social manifestando una reducción en su interacción social, aunado a conductas evitativas de situaciones que estén asociadas con los hechos ocurridos en el mes de febrero de 2022.”*

26

63. De lo anterior, se puede advertir que derivado de los hechos ocurridos durante los días 25 a 28 de febrero de 2022 y 01 de marzo de ese mismo año, dentro de los cuales Q/V participó en la capacitación para formar parte de la UPOE de la ahora SSyPC, le fueron provocados sufrimientos físicos y psicológicos que le originaron secuelas que impactan en su integridad física y emocional, como ha quedado debidamente acreditado con el referido Dictamen Psicológico.

B. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE Q/V.

64. Al respecto, la CrIDH ha señalado que *“la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta”*.⁸

65. Por su parte, la CCTYOTCIOD define la tortura como todo acto intencional por el cual se inflijan dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona con el fin de obtener información, confesiones, castigar un delito o como medida de intimidación, cuando sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

27

66. La LGPPYSTYOTCIYD, en su artículo 24 define la tortura de la siguiente forma:

“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

⁸ CrIDH. “Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 193.

- II. *Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*
- III. *Realizar procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”*

67. La CrIDH ha señalado que:

“100. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁹”

28

68. Debido al principio de interdependencia de los derechos humanos que señala el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, los derechos humanos se interrelacionan entre ellos y la violación de uno conlleva en general a la violación de otro u otros; en el caso concreto se aprecia que los hechos de tortura también vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno; entendiéndose el primero como *“aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.

⁹ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf Fecha de consulta: 22/04/2025.

69. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la CPEUM.¹⁰ De igual manera toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; el mismo artículo primero señala que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales que sea parte. Es así, que *“en el ámbito internacional se ha consolidado la idea de que las obligaciones contraídas por los Estados incluyen la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que sean apropiadas para garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”*.¹¹

70. Bajo este contexto, los artículos 2º de la CIPPYST y 1º CCTYOTCOPID, en términos generales establecen que: ***“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”***

29

71. Considerando el contenido de estos numerales, podemos advertir que los actos de tortura podrán ser físicos o mentales, o bien convergen ambos, en el presente caso, con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se contó con elementos concordantes de abuso físicos y psicológico relacionado con un alegato de tortura en agravio de **Q/V**.

¹⁰ Recomendación 98/2022 CNDH. Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/REC_2022_098.pdf

Fecha de consulta 23/04/2025.

¹¹ LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2014. Página 9. extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/Dell/Downloads/obligaciones%20generales%20y%20particulares.pdf

B.1. Valoración del caso de Q/V.

72. Es necesario señalar que, dentro del expediente de mérito, se acreditó que **Q/V** sufrió violaciones graves a sus derechos humanos por parte de **AR**, quien en torno a los hechos atribuibles a su persona, manifestó desconocer todos y cada uno de los hechos narrados por **Q/V**, bajo el argumento que en ningún momento ha actuado con dolo o intención alguna de afectar y menos haber participado en los hechos calificativos por la Ley Penal en perjuicio de **Q/V**, que la única relación y trato que tenían era de instructor en el entrenamiento del curso; además, que tenía a su favor el derecho o garantía de presunción de inocencia, por lo que no se le podía obligar a informar los hechos que se le atribuían, sin aportar evidencia que como ente del Estado y servidor público le correspondía aportar y acreditar que no cometió las conductas que **Q/V** le atribuyó en agravio de su integridad física y psicológica, a efecto de desvirtuar los actos de tortura al corresponderle contradecir o probar los hechos que alega para defenderse.

30

73. Así mismo, la CI 8559/FVCE/OAXACA/2022 que presentó **Q/V** en el mes de marzo de 2022, en la Fiscalía Investigadora de la Mesa II de Asuntos Relevantes, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la FGE en contra de **AR**, por el delito de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Discriminación, fue reclasificado al delito de lesiones calificadas, dentro del cual se vinculó a proceso a **AR** y se presentó cita judicial en el Juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca, dando origen a la CP 245/2023, dentro del cual ya fue emitida la sentencia condenatoria a **AR**.

74. Dentro del EI número DGAI/EI/053/2023, iniciado en la Dirección de Asuntos Internos de la ahora SSyPC, con motivo de los hechos reclamados por **Q/V** suscitados durante los días 25, 26 y 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, dentro del cual con fecha 12 de diciembre de 2023, se emitió la respectiva resolución, en la que quedó plenamente acreditado el incumplimiento a las obligaciones de **AR**,

consistente en fomentarse la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo en sí mismo, y en el personal bajo su mando de conformidad con lo previsto en el artículo 57 fracción XVIII de la LSESPO; y la infracción disciplinaria consistente en no fomentarse la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando establecido por el numeral 15 fracción III, inciso m), de los Lineamientos de la Comisión de Honor y Justicia; así como la presunta responsabilidad de **AR**; aunado a que se determinó remitir el EI a la Comisión de Honor y Justicia para el inicio de un PAR en contra de **AR**.

75. Con motivo de lo anterior, la Comisión de Honor y Justicia de la SSyPC, dio inicio al PAR radicado bajo el número SSyPC/CHJ/E.A/059/2023 en contra de **AR**, integrante de la PE, el cual informó dicha Comisión se encuentra en proyecto de resolución para la sanción que conforme a derecho corresponda en términos de los diversos 59, inciso c) y 112 apartado B, fracción III de la LSESPO. Así mismo se puntualiza, qué a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, en la FGE no se encuentra iniciada ninguna CI por el delito de Tortura, el cual en el asunto que nos ocupa está plenamente acreditado, y si bien Q/V presentó una denuncia por los hechos, la FGE ejerció acción penal por lesiones dolosas; ilícito penal distinto que para su integración exige supuestos legales distintos a los que tipifican tortura, y en presente caso el hecho violatorio de tortura se encuentra plenamente acreditado, y que además constituyen desde el punto de vista penal un delito de lesa humanidad, cometido en agravio de la víctima como ha quedado de manifiesto en la presente Recomendación.

31

76. En ese contexto, se puntualiza que los sufrimientos físicos y/o psicológicos causados a **Q/V**, inferidos por **AR**, derivado de lo señalado en párrafos anteriores; con fecha 04 de junio de 2025, personal especializado en Medicina Legal y Psicología adscritas a esta DDHPO, le practicaron a **Q/V** el denominado Protocolo de Estambul: y se concluyó que respecto al Dictamen de Mecánica de Lesiones,

son concordantes con la narración de tortura que dijo fue objeto durante el curso de su adiestramiento que recibió de manera reiterada y sistemática durante los días 25, 26 y 28 de febrero de 2022 y 01 de marzo de 2022 y con la documental médico legal, que acredita la comisión del hecho violatorio de tortura en agravio de Q/V.

77. En el Dictamen Médico-Psicológico realizado conforme a los Lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, se concluye que, desde el punto de vista psicológico, se encontraron secuelas psicológicas como resultado de los hechos sucedidos los días 25, 26 y 28 de febrero de 2022 y 01 de marzo de 2022, las cuales son substanciales para determinarse la correlación entre los hechos narrados por **Q/V** y la sintomatología referida, existiendo congruencia y concordancia para establecerse que los hechos realizados a su persona constituyen reacciones esperables de haber vivido experiencias que constituyen un estrés extremo como es la tortura, desarrollando subsecuentemente afectaciones psicológicas, emocionales, mismas que en la actualidad aún perduran y son observadas a través de la valoración psicológica.

32

78. Asimismo, se buscó establecer correlación a través de la sintomatología física y psicológica, y de acuerdo a los resultados de la evaluación psicológica practicada se determinó:

“Que existen manifestaciones psicológicas Post traumáticas, derivado de los métodos de violencia física y psicológica utilizados, así como la intensidad con las que fueron ejercidas.

Se encuentran a través de la observación clínica, entrevista y la aplicación de pruebas psicológicas, afectaciones psicológicas en la dinámica familiar, personal y laboral, existe deterioro en su dinámica psicosocial a consecuencia de los hechos vividos, lo cual le genera

miedo, ansiedad, vulnerabilidad, angustia y tristeza al recordar las palabras que atentaron en contra de su dignidad como persona, y al recordar la vulnerabilidad cuando se le ordenó realizar sus prácticas en la marranera, así como las afectaciones a su autoestima.

Los hechos narrados por Q/V son concordantes y congruentes con los resultados de los inventarios, escalas y el cuestionario aplicado, en donde se obtuvieron resultados de depresión moderada a grave, estado de ansiedad severa, presencia de síntomas de trastorno de estrés pos traumático, ansiedad grave con afectación tanto psíquica como somática en la escala de ansiedad de Hamilton.

Los sucesos vividos le han causado experiencias traumáticas, las cuales derivan de la existencia de afectaciones psicológicas graves que trastocan su integridad física y sus emociones en su desempeño laboral y en su proyecto de vida, las cuales aparecieron después de los hechos de tortura.”

33

B.2. Elementos constitutivos de la tortura.

79. La CrIDH ha señalado que: “La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”¹². Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura.

¹² CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76.

80. La misma CrIDH reconoció que: *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.¹³

81. Por su parte, la SCJN ha establecido los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”*.¹⁴

34

82. Una vez establecido lo anterior, esta DDHPO procede a analizar que en el presente caso, si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

B.3. Intencionalidad.

83. La intencionalidad, como componente constitutivo de la tortura, se refiere al *“conocimiento y querer”* de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumplió, ya que de las evidencias expuestas, quedó acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de **Q/V**, en virtud de que durante los días 25, 26

¹³ CrIDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120

¹⁴ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.

y 28 de febrero de 2022 y 01 de marzo de 2022, durante el curso de capacitación al que acudió para formar parte de la UPOE, donde la **AR**, en todo momento le proliferaba palabras de desaprobación, así como medidas disciplinarias en forma de castigo que incluían golpes con una tabla de madera en los glúteos, bajo el argumento “*que de alguna forma tenía que pagarle lo que le enseñaba*”, con lo cual la violentó en su integridad física y psíquica, además de intimidarla y amenazarla con ser despedida si se retiraba del curso, aunado a las amenazas “*que le iría peor.*”

84. En consecuencia, al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien lo comete, esta Defensoría consideró que, en el caso en análisis, **AR** infirió en repetidas ocasiones el mismo mecanismo de contusión por persecución o golpe directo, ocasionado por el mismo objeto de consistencia dura y bordos romos (tabla de madera), por lo que resulta factible establecer que las lesiones le fueron producidas a **Q/V** fueron con la intencionalidad de lastimarla y de anular su personalidad, como una forma de pago o castigo de lo que le enseñaba como instructor de adiestramiento en materia de seguridad pública.

35

B.4. Sufrimiento severo

85. Por cuanto hacer al sufrimiento severo, **Q/V** manifestó que la **AR** durante el curso de capacitación para formar parte de la UPOE, a la que acudió los días 25, 26 y 28 de febrero de 2022 y 01 de marzo de 2022, en el primer día le propinó aproximadamente 15 tablazos en los glúteos; aunado a que la mantuvo parada en el sol, en una ocasión por un lapso de dos horas y en otra por tres horas, además de que la hicieron revolcarse en un pozo llamado la “*marranera*”, prácticas que originaron su desmayo en dos ocasiones, así como una hemorragia vaginal debido a los tablazos que recibió en los glúteos. Señaló que dichos actos de tortura le trajo

secuelas a corto, mediano y largo plazo; así como depresión moderada, ansiedad, trastorno de estrés postraumático y ansiedad grave.

86. En el estudio basado en el Protocolo de Estambul, **QV** refirió que a raíz de los golpes proporcionados por la **AR** ***“su salud física y mental se vio afectada en su totalidad, llevándola a desarrollar depresión, presentando crisis de llanto durante cuatro meses, ansiedad, falta de apetito, alteraciones en su ciclo de sueño, miedo, inseguridad, destruyendo su orgullo, dignidad y temor a represalias.”***

87. Según la valoración médica de integridad física del perito médico legista de la FGE, realizada el 14 de marzo de 2022, asentó que **Q/V** presentó: ***“escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en el muslo derecho, 8 mm. E izquierdo de 2 cm., pero por nota médica del IMSS presentó equimosis en cara lateral de glúteo y muslo derecho de 1 cm. y en cara lateral de muslo y glúteo izquierdo de 2 cm. hematomas en ambos glúteos; lesiones de naturaleza activa, es decir que le fueron provocadas de manera dolosa.”***

36

88. Mientras que en la revaloración médica del perito médico legista de la FGE de fecha 08 de mayo de 2024, se determinó que **Q/V**, presentó ***“como secuelas una cicatrización perpetua de 3 cm por 8 ml en la parte interna y media del glúteo izquierdo, una cicatriz perpetua de 2 cm por 1 cm en parte interna del glúteo derecho, los cuales al principio y actualmente le causa una afectación a su integridad física y psicológica.”***

B.5. Fin específico

89. Por cuanto hace al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa pueden ser: de investigación, coacción, intimidación y castigo.

90. En el presente caso se advirtió que **AR**, efectuó acciones indebidas violatorias de derechos humanos, en contra de **QV** durante la capacitación del citado curso, consistentes en propinarle tablazos en los glúteos, como una forma errónea de disciplina y castigo.

91. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que **QV** fue objeto de actos de tortura por parte de **AR**, quien se desempeñó como instructor de la UPOE en la capacitación brindada en el estado a los elementos de la PE inscritos y que cumplieron con los requisitos exigidos para poder pertenecer a esa unidad especial; lo cual demuestra su irresponsabilidad y falta de profesionalismo que como instructor encargado del adiestramiento debe brindar; por lo que también le fue violentado a **QV** su derecho a la integridad personal y al trato digno, cuando es obligación de **AR** como instructor en el multicitado curso, adiestrar con responsabilidad, conocimiento, profesionalismo y con estricto apego a derecho a los aspirantes en materia de seguridad pública, pues la violencia y agresiones desplegadas por **AR** fueron desarrolladas bajo un rol de dominio, que lo colocó en una situación de poder frente a **QV**, con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

37

92. Cabe señalar, que de los demás aspirantes al curso para formar parte de la UPOE no se recibió queja alguna respecto a los actos de tortura, por lo cual, esta DDHPO, considera que se debe hacer una investigación efectiva para conocer la posible comisión de este lamentable hecho violatorio de tortura y en su caso deslindar las responsabilidad es a que haya lugar en contra de **AR**.

93. Lo anterior, constituye un atentado a la seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 24, fracción I, de la Ley

General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas; 1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, y 24 fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

94. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la CCTYOTOPCID; 21 párrafo noveno de la CPEUM, 4, 110 y 111 de la LSESPO, lo cual en lo que nos interesa, indican que los elementos de las instituciones policiales en todos sus niveles jerárquicos observaran la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, y deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como la obediencia y al alto concepto de honor, de la justicia y de la ética, por lo que su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal; por lo tanto, ningún participante de ningún curso de adiestramiento policiaco, durante el transcurso de alguna capacitación puede ser sometido a tortura u otros tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas; pes la **AR** quien en su momento estuvo a cargo de los aspirantes del curso, no fomentó la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en si mismo y en el personal bajo su mando, al tratar cruelmente a **Q/V**, al propinarle golpes con una tabla de madera en los glúteos.

95. Por lo anterior, es cierto que las actividades que realizan los aspirantes en las capacitaciones de Seguridad Pública en el adiestramiento de condición física son muy pesadas, a efecto de preparar mejor al personal en situaciones con mayor complejidad física y mental, sin que ello de pie o sea motivo para golpear, agredir,

insultar o maltratar a los aspirantes, al ser una conducta reprochable, que pone entredicho la responsabilidad y profesionalismo en sí mismo del instructor como **AR** y en el personal a su mando al pertenecer a una Institución Policial, sin regir su actuación a la legalidad, ética y profesionalismo.

96. Así mismo, los artículos 2, 3 y 5 del CCPFEHCL de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, por el contrario, establecen que protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

97. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los elementos que señala la CIPPYST, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que **A.R** causó daños físicos y psicológicos por los actos de tortura cometidos en agravio de **Q/V**, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

39

98. Al respecto, **resulta oportuno puntualizar que la SCJN ha establecido que cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos, bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal**, precisando que: *“(...) para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura”*.¹⁵

99. En este contexto, la CrIDH ha señalado que *“los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las*

¹⁵ SCJN. Amparo en revisión 631/2013. Sentencia de 18 de marzo de 2015, párrafo 135.

violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”.¹⁶

100. También la CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *“con respecto a personas que se encuentran bajo su cargo o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal ...”*.¹⁷

101. Al respecto, es importante señalar que la entonces SSP no otorgó a esta Defensoría una explicación satisfactoria respecto de lo acontecido a **Q/V** durante los días 25, 26, y 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, respecto a las lesiones que ésta presentó en su anatomía corporal, pues ***solo se limitó a manifestar que los desconocía, que no ha actuado con dolo o con la intención de afectar algún interés jurídico y menos haber participado en actos de discriminación o tortura y que tenía a su favor el derecho o garantía de presunción de inocencia y no se le podía obligar a narrar o contestar los hechos;*** sin embargo, tampoco desvirtuó los señalamientos atribuibles a su persona; no obstante, que de la valoración y revaloración médica que obran en autos elaborados por peritos médicos de la FGE, de fechas 01 de marzo de 2022 y 08 de mayo de 2024, así como del Dictamen Psicológico y Médico, elaborados por personal de esta DDHPO, con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se desprenden las lesiones y secuelas que presentó **Q/V**; las primeras valoraciones fueron levantadas inmediatamente después de haberse suscitarse los hechos reclamados, con lo cual

¹⁶ Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

¹⁷ Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. Cit. P. 172.

se acredita fehacientemente la actuación indebida y grave de **AR**. Lo anterior es significativo, toda vez, que se desprende que las lesiones que presentó **Q/V** son de naturaleza activa, es decir, que fueron realizadas con la intención de lastimar.

102. En vista de todo lo anterior, esta Defensoría arribó a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, quedó debidamente acreditado la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de **Q/V**, sin que dicha convicción quede desvirtuada por la autoridad señalada como responsable, por el contrario, en el Dictamen Médico-Psicológico efectuado por los especialistas de esta DDHPO, se advirtió que la agraviada presentó elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso físico y psicológico, relacionados con un alegato de tortura.

103. En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación del Estado demostrar que las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su protección, no resultan imputables a ellos:

41

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones

*médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado**”.*¹⁸

C. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

104. La Organización de las Naciones Unidas, señala que, si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como a las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el género de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género; esto significa que está directamente vinculada a ⁴² la desigualdad en la distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.¹⁹

105. Derivado de una larga lucha por el reconocimiento y tutela de sus derechos, a la fecha se cuenta con una amplia normatividad en la materia; paradójicamente, la violencia contra la mujer, es una de las violaciones que menos se visibiliza, ya que se encuentra ancestral y profundamente arraigada en la desigualdad de género y la idea de superioridad masculina sobre la mujer, que impone la falsa idea de que es “normal”

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL). Violencia de género: un problema de derechos humanos, 1996, página 5.

imponer la voluntad del hombre sobre la mujer.²⁰

106. Destacan así, bajo la temática de violencia contra la mujer, en el orden jurídico internacional, la CEDAW por sus siglas en inglés (1979); la CIPPYST “Convención de Belem Do Pará” (1994), así como la Recomendación General No. 19, del Comité de la CEDAW.

107. De acuerdo con la LGAMVLV, la violencia contra las mujeres está catalogada como toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

108. Es de recordar al respecto, que independientemente que nuestra Constitución Federal dispone en su artículo 1º, párrafo segundo, que: ***“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia...”***, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, asume en virtud del derecho internacional la obligación de observarlo; por lo que todos sus órganos quedan sometidos a aquel y en consecuencia, están obligados a velar porque sus disposiciones sean en verdad efectivas; en el caso que nos ocupa, a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

43

109. La Convención Belem Do Pará ²¹ afirma ***“que la violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos que trasciende en todos los sectores de la sociedad independientemente de su grupo étnico, cultura, nivel de***

²⁰ Al respecto, el Secretario General de la ONU, en su Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>, consideró que: “El progreso en la elaboración de normas jurídicas, estándares y políticas internacionales, no ha estado acompañado por un progreso comparable en su aplicación a nivel nacional, que sigue siendo insuficiente...”. Página 11.

²¹ Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

ingreso, educacional, edad o religión, afectando negativamente sus bases.” De modo que los Estados Parte convinieron en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

110. El Comité de la CEDAW, por su parte, en su Recomendación General 19, indica: “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual... La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.²²

111. En la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994)²³, por su parte, se estableció que los Estados deben adoptar medidas para habilitar a la mujer y eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres a la brevedad posible, eliminando todas aquellas circunstancias que la limitan y dejan en un plano de inferioridad sin considerar la importancia de su participación no sólo en el ámbito familiar, sino social, económico y político.

44

112. A nivel nacional, el artículo 1° de la Constitución Federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; prohibiendo toda discriminación motivada por razón de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²² CEDAW, RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 19: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. 11° periodo de sesiones (29/01/1992). Observaciones Generales, punto número 6.

²³ Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994). Capítulo IV. Igualdad y Equidad entre los sexos y habilitación de la mujer. A. Mejoramiento de la condición de la mujer. Párrafos 4.1-4.14.

113. Así mismo, en su artículo 4° dispone que: ***“La mujer y el hombre son iguales ante la ley”***, lo cual debe traducirse en derechos iguales para hombres y mujeres, sin embargo, debe ponerse especial énfasis en la responsabilidad del Estado, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres bajo criterios diferenciales y mecanismos de protección reforzados, que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de este grupo poblacional.

114. De igual modo, la LGAMVLV, señala que los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la CEDAW, la CDN, la CIPSEVM y demás instrumentos internacionales en la materia. En este sentido, establece las bases para la coordinación entre los tres niveles del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

115. En el ámbito local, la Constitución Política de nuestro Estado, dispone en su artículo 12 que los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades sin distinción alguna; que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley, y que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género, tanto en el ámbito público como en el privado.

116. Debe reconocerse, por tanto, que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y, por consiguiente, ésta es un referente para comprender el contexto general del que surge dicha violencia, así como los factores de riesgo conexos.

117. Así, la premisa central del análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos, es que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca, están arraigadas en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación. Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente

desiguales entre las mujeres y los hombres que se refleja en la vida pública y privada.²⁴

118. Para erradicar la violencia y garantizar que las mujeres vivan libres de ella, la Convención De Belem Do Para dispone que los Estados deberán adoptar e implementar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenirla, sancionarla, erradicarla y repararla respecto de los daños ocasionados, en caso de configurarse.²⁵ De no atenderse oportunamente dicha violencia contra las mujeres podría ir en escalada hasta la comisión de otros delitos.

119. En concordancia con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, un episodio de violencia puede concentrar más de un tipo, debido a que no son excluyentes.
²⁶ Para los efectos de la presente, nos enfocaremos en las siguientes modalidades que se enlazan en los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de Q/V, a saber: la discriminación.

46

C.1. Actos de Discriminación.

120. A lo largo de la historia siempre han existido grupos de personas que, por su propia condición, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad de sus derechos; tal es el caso de las mujeres, a quienes históricamente les han sido asignados roles secundarios, menos valorados social y jerárquicamente inferiores con relación al de los hombres; lo que las ha colocado en circunstancias de subordinación y exclusión respecto de éstos.

²⁴ Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. Naciones Unidas. 6 de julio de 2006. Párrafo 65.

²⁵ Convención de Belem Do. Para. Art. 7

²⁶ 19 SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Pág. 68

121. La CEDAW condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas; reconoce que dicha violencia vulnera los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural, por lo cual, establece la obligación de los Estados Partes para tomar en todas esas esferas, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

122. En la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) ²⁷, se estableció que los Estados deben adoptar medidas para habilitar a la mujer y eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres a la brevedad posible, excluyendo todas aquellas circunstancias que la limitan y dejan en un plano de inferioridad sin considerar la importancia de su participación no sólo en el ámbito familiar, sino social, económico y político.

47

123. La CEDAW en su ya mencionada Recomendación 19 señala que: “Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción [...] El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo [...] Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.” ²⁸

²⁷ Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994). Capítulo IV. Igualdad y Equidad entre los sexos y habilitación de la mujer. A. Mejoramiento de la condición de la mujer. Párrafos 4.1.414.

²⁸ Párr. 11 y 12.

124. El artículo 2 del CSD (empleo y ocupación) No. 111 de la OIT22 instruye a todo Estado a formular y llevar a cabo una política que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto. Entendiendo como discriminación “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación” ²⁹

125. En este contexto, esta DDHPO advierte que desde que **Q/V** se reincorporó por segunda ocasión al curso de capacitación para pertenecer a la UPOE, esto fue a partir del día 25, 26 y 28 de febrero de 2022, así como el día 01 de marzo de 2022, desde el primer día que **AR** la vio, le comenzó a decir palabras de desaprobación, como ***“No tienes derecho estar aquí, no mereces estar, eres mujer no sirves para nada, eres una recomendada, mujeres como tu dan su cuerpo o dinero, por eso estas aquí, no vales nada, además de insultarla con palabras obscenas como: eres una pendeja, eres una idiota, no sirves para nada, una idiota como tú no merece estar aquí,etc”***, el uso de dicho lenguaje a parte de ser inapropiado es reprochable, ya que lastima no solamente la dignidad humana, sino también puede originar un estado de profundo desánimo. Según el Diccionario de la Lengua Española, la desmoralización es el desánimo, desaliento, desesperanza y desilusión, que origina un estado psicológico general y se presenta con síntomas como la impotencia y el aislamiento social, estados que en el caso que nos ocupa presentó **Q/V**, de acuerdo con el Dictamen Psicológico que le practicó personal de esta DDHPO.

²⁹ Ibídem, artículo 1.1, inciso a).

126. Por lo anterior, se resalta que el uso de un lenguaje inadecuado es ofensivo, discriminatorio y menoscaba el disfrute de los derechos humanos al generar barreras o estereotipos.

127. La Real Academia Española define a los *"estereotipos"* como una *"imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable"*.³⁰ Los estereotipos de género son aquellos atributos que se asignan a un hombre o a una mujer solo por el hecho de serlo. Al respecto, la ONU sostiene que "Los estereotipos de género erróneos son una causa frecuente de discriminación contra las mujeres. Es un factor que contribuye a la violación de un amplio abanico de derechos, como el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la educación, al matrimonio y a las relaciones familiares, al trabajo, a la libertad de expresión, a la libertad de movimiento, a la participación y representación políticas, a un recurso efectivo y a no sufrir violencia de género"³¹

49

128. Sin lugar a duda, los comentarios que **AR** hizo a **Q/V**, consistente en ***"eres mujer no sirves, eres una recomendada, seguro diste tu cuerpo por eso estás aquí, no mereces estar aquí, etc"***, lo cual es un punto de partida de la violencia machista que además transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia sin importar la actividad que realicen o el oficio al que se dediquen. Las consecuencias de comentarios como el que nos ocupa pueden generar en las víctimas desconfianza, conductas de aislamiento, agresividad, hostilidad u otras manifestaciones de inadaptación social. Tal como fue el caso de **Q/V**, a quien se le causó un trastorno de estrés postraumático.

³⁰ ONU. "Estereotipos de género y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género". Disponible

³¹<https://www.ohchr.org/es/women/genderstereotyping#:~:text=Un%20estereotipo%20de%20g%C3%A9nero%20es,los%20hombres%20para%20desarrollar%20sus>

129. Lo ya señalado, evidencia que la UPOE de la ahora SSyPC no cuenta con una política institucional de equidad de género, lo que creó un ambiente de discriminación, hostil e intimidante para **Q/V** por el hecho de ser mujer, pues la **AR**, en todo momento le manifestó que **“como era mujer no servía, no valía y que seguramente dio su cuerpo que por ello, estaba en el curso,”** por lo que por el hecho de ser mujer la coloca en uno de los grupos más vulnerable a la discriminación.

130. La Ley Estatal de Acceso señala que los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que debe observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación;

50

131. Ahora bien, cabe resaltar que las implicaciones de la violencia en el adiestramiento, así como la implementación de métodos violentos y abusivos en la formación tiene consecuencias negativas, entre ellas un entrenamiento basado en la violencia normaliza el abuso de poder, lo que puede llevar a que los agentes repliquen estas conductas en su interacción con la ciudadanía. Los funcionarios y las instituciones responsables de la formación violenta pueden enfrentar responsabilidades penales, civiles y disciplinarias, por lo tanto, un enfoque correcto del adiestramiento, es la formación en seguridad pública que debe incluir técnicas específicas de perspectiva de género y atención a grupos vulnerables, pues el adiestramiento y la profesionalización de los elementos de la Policía Estatal de Oaxaca, se rigen principalmente por la CPEUM, la LGSNSP, LSESPO y LOPEO.

132. Debe señalarse en este sentido, que los actos de discriminación contra las mujeres son los factores principales que producen su desigualdad y violencia, como en el caso nos ocupa.

D. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDOS POR AR, EN AGRAVIO DE Q/V.

133. Al respecto, **Q/V** manifestó que durante el curso de capacitación en el cual participó durante los días 25, 26 y 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, para poder pertenecer a la UPOE, como medida de castigo al no realizar bien las actividades encomendadas y por enseñarle, la AR, como una forma de disciplina le propinaba tablazos en sus glúteos, lo cual le ocasionó desmayarse en dos ocasiones al grado de presentar una hemorragia vaginal; además de recibir, maltratos, insultos, humillaciones y sentirse intimidada; mientras que la AR, solo se limitó a informar que el trato fue de instructor a participante y que contaba con el derecho de presunción de inocencia.

51

134. Señaló que esos hechos le causaron un sufrimiento físico y una afectación emocional que aún persiste como pesadillas, recuerdos asociados a los hechos, ansiedad y temor, los cuales fueron observadas a través de la valoración psicológica que se documentó en el Dictamen Médico Psicológico emitido por personal especializado de la DDHPO, el cual arrojó evidencias concordantes con estos hechos.

135. La LGSNSP regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, las Entidades Federativas y los Municipios, en esta materia. Dicha Ley considera la Profesionalización como el proceso permanente y progresivo de formación, integrado por las etapas de formación inicial, actualización, promoción,

especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

136. Al respecto el Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; establece como requisito que deben cumplir las Instituciones de Seguridad Pública de los sustentantes (participantes) para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función; consistente en que las Instituciones de Seguridad Pública tendrán la obligación, de proporcionar el tiempo necesario para que los elementos adquieran y conserven un estado físico óptimo que les permita obtener un resultado positivo en las evaluaciones de competencias básicas; por lo tanto la metodología de enseñanza-aprendizaje para lograrse que los policías participantes desarrollen los conocimientos, habilidades y destrezas operativas que exige el cumplimiento de su función, debe partir necesariamente de situaciones laborales a las que se enfrentan los policías en su actividad diaria, a fin de lograr un aprendizaje significativo.

52

137. En tal sentido, el instructor debió plantear una metodología activa, para exponer los elementos teóricos para ser reforzados por las experiencias de los participantes. La impartición del programa tendría que contemplar en cada curso los siguientes aspectos: 1. Introducción al tema: brindar una breve información con el objetivo que se pretende alcanzar. 2. Actividades prácticas que incluyan a todos los participantes, ya sea de manera individual o grupal, promoviendo la participación de cada integrante. 3. Orientaciones para **garantizar la adecuada realización de cada actividad o práctica**. 4. Cierre del curso Policial.³²

138. Así mismo, en el precitado Manual puntualiza que en caso de que el participante tuviese algún padecimiento, estado de gravidez o lesión que lo imposibilite realizar su

³² Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, 4.5. Requisitos que deben cumplir las Instituciones de Seguridad Pública de los sustentables para la capacitación y evaluación de competencias básicas de la función. Páginas 8 y 9, párrafo primero última parte.

evaluación, será valorado por el servicio médico, quien determinará las condiciones para continuar o no; en el caso que nos ocupa se dio dicha circunstancia; pero las lesiones que se le originaron a **Q/V** fueron inferidas de manera dolosa por el mismo instructor **AR**, y no fueron originadas por una circunstancia ajena al curso.

139. Como se dijo anteriormente, **AR** no documentó los hechos por los cuales resultó lesionada **Q/V**, con lo cual omitió su actividad profesional en detrimento de lo dispuesto en el referido ordenamiento internacional.

140. Los hechos narrados por **Q/V** concuerdan con los que se señalan en el párrafo 145, incisos a), b), c) y d), del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), señala, entre otros, los siguientes:

- a) ***Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;***
- b) ***Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; (...).***
- c) ***Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes”.***

53

141. Por todo lo anterior, se concluye que **Q/V** fue objeto de actos de tortura por parte de **AR**, elemento de la PE involucrado directamente en los hechos reclamados, con lo cual se acreditó que le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, previsto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1º, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la CPELYSO; 24, fracción I de la LGPPYSTYOTCIOD; 5 de la DUDH; I y XXV de la

DADYDH; 7, 9.1 y 10.1 del PIDCYP; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CASDH, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la CCTYOTOPCID; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la CIPPYST; 1, 2 y 3 de la DSPDPCTYOTOPCID; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que todo particular o servidor público, independientemente de la jerarquía debe ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

142. Por todo lo señalado, esta Defensoría considera que se acreditaron violaciones a derechos humanos en agravio de **Q/V**, por parte de **AR**, durante los días 25, 26 y 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, por lo que la víctima recibió el curso de capacitación, en atención a los argumentos señalados.

E. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

143. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

54

144. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

145. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR**, se debió a que durante el curso de capacitación que brindó

a **Q/V** durante los días 25, 26 y 28 de febrero de 2022 y 01 de marzo de 2022, lo golpeó con una tabla en los glúteos, causándole un daño físico a **Q/V**, con motivo de las lesiones que recibió en su anatomía personal; asimismo, le causó un daño psicológico al proliferarle palabras obscenas, humillaciones, intimidación y amenazas con ser despedido, vulnerándose sus derechos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y violencia contra la mujer.

146. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR**, quien infligió actos constitutivos de tortura, cuando **Q/V** se encontraba bajo su cuidado, al ser el instructor y responsable de brindar el adiestramiento policiaco a los participantes del curso de capacitación, teniendo la obligación de salvaguardar la integridad personal de **Q/V**, sin que lo hubiera hecho; contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la CPEUM; 7 del PIDCYP; en relación con los numerales 21, párrafo octavo de la CPELYSO; 4 y 57, fracción I de la LSESPO, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

55

147. De la misma forma, **AR**, transgredió lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111, 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO, teniendo la obligación de abstenerse de

infligir actos de tortura, salvaguardando la integridad de los ciudadanos, así como de sus propios miembros de seguridad.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

148. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la CPELYSO, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

56

149. En términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVEO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, así como a

la integridad y seguridad personal, se deberá inscribir a **Q/V** en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

150. Es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

57

151. Al respecto, en el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*³³

152. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los

³³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de Compensación.

153. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.³⁴

154. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por la víctima, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

155. Para tal efecto, en un plazo de tres meses contados a partir de ser aceptada la presente Recomendación, la SSPC deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de **Q/V**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración

³⁴ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a Q/V, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

b) Medidas de Satisfacción.

156. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas por la responsabilidad de violaciones de derechos a cargo de la persona servidora pública involucrado.

59

157. En el presente caso, en la Comisión de Honor y Justicia de la SSyPC, se tramita el PAR SSPC/DGAJ/DPCDH/3463/2025, en contra de la **AR** Integrante de la PE en agravio de **Q/V**, la cual se encuentra pendiente de resolverse, por lo tanto, esta Defensoría deberá remitir copia de la presente Recomendación a dicha Comisión, para que tome en consideración lo señalado en el cuerpo de la presente Recomendación; a efecto de darse cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

158. Así mismo, esta Defensoría solicitara a la FGE, indique a su Unidad Especial de Tortura, inicie la correspondiente CI en contra de **AR** por actos de tortura en agravio de **Q/V**, tomando en cuenta lo argumentado en el apartado “IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS”, así como las acciones y omisiones descritas en el apartado “D. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS

SERVIDORAS PÚBLICAS” de este pronunciamiento, pues si bien en un primer momento en la Fiscalía Investigadora de la Mesa II de Asuntos Relevantes de la FGE se inició la CI 8559/FVCE/2022 en contra de la **AR**, por el delito de tortura en agravio de **Q/V**, la misma fue reclasificada a lesiones dolosas y por las cuales ya existe sentencia condenatoria; **no obstante, que al acreditarse fehacientemente en el asunto que nos ocupa, que la víctima sí sufrió actos de tortura en su persona**, en consecuencia esta Defensoría deberá remitir copia de la presente Recomendación, y una vez que se inicie la indagatoria solicitada, y la autoridad investigadora solicite a la SSyPC, está deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

159. Con objeto de cumplir con el punto recomendatorio sexto, la SSPC deberá ofrecer una disculpa pública a la víctima, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, la SSPC deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación.

60

c) Medidas de No Repetición.

160. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, motivo por el cual la SSyPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las

medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

161. Para tal efecto, es necesario que la SSPC implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un programa de capacitación y profesionalización en materia de derechos humanos con perspectiva de género, con temas de integridad y seguridad personal, para prevenir la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que deberá ser impartida a los instructores y demás personal que coordina y brinda adiestramiento en los cursos de formación y escalafón de la Unidad Policial de Operaciones Especiales “UPOE”. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y de acuerdo a los lineamientos establecidos en la norma estatal y federal, de conformidad con el artículo 5 fracción X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

61

162. Así mismo, de acuerdo al precepto séptimo transitorio de la LGSNSP, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de iniciar programas de capacitación continua a sus servidores públicos conforme a lo dispuesto en la LGPISTOTCID.

c) Medidas de Rehabilitación.

163. El artículo 62 de la LVEO señala medidas de rehabilitación, las cuales conllevan a la reintegración de la víctima a la sociedad.

164. En el presente caso, se concluyó que la tortura en **Q/V** le trajo como consecuencia depresión moderada a grave, ansiedad severa, trastorno de estrés

postraumático, ansiedad grave psíquica y somática, con secuelas a corto, mediano y largo plazo, ante lo cual, con la finalidad de que se cumplan las medidas de rehabilitación, esta defensoría solicita que la SSPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, garanticen la atención psicológica especializada para **Q/V**, inicie un proceso psicoterapéutico especializado, a fin de fortalecer temas relacionados a su dinámica personal, familiar y psicosocial, durante el tiempo que clínicamente sea prescrito, como lo recomendó personal de Psicología de esta DDHPO, mediante la valoración psicológica que realizó a **Q/V** conforme al manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo al “Protocolo de Estambul”.

G. COLABORACIÓN

165. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la DDHPO, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

62

G.1. A la Fiscalía General del Estado:

166. Instruya a la Unidad Especial de Tortura, para que con perspectiva de género inicie la correspondiente CI en contra de AR por actos de tortura en agravio de Q/V, tomando en cuenta lo argumentado en el apartado “IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS”, así como las acciones y omisiones descritas en el apartado “D. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS” de este pronunciamiento, debiendo remitírsele copia de la presente Recomendación.

G.2. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca.

167. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la autoridad correspondiente en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

168. Así también, para que a **Q/V** se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

169. Que, de conformidad con sus atribuciones conferidas por la LVEO, garantice la asesoría jurídica de Q/V durante el trámite de la Carpeta de Investigación que inicie la Unidad Especial de Tortura de la F.G.E.

170. En consecuencia, esta DDHPO, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

63

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente resolución, se proceda a la reparación integral del daño causado a **Q/V**, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el otorgamiento de atención médica y psicológica que requiera **QV**, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a sus edades y necesidades, así como de proveerles de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, previo consentimiento; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a **QV**, para salvaguardar sus derechos, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las constancias que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se dé vista a la Comisión de Honor y Justicia de esa SSyPC, para que tome en consideración lo señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, y a la brevedad posible resuelva el Procedimiento Administrativo SSPC/DGAJ/DPCDH/3463/2025, que se encuentra integrando en esa Comisión y remita a esta DDHPO las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y se ofrezca una disculpa pública a la víctima. En dicho acto, la Institución deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un programa de capacitación y profesionalización en materia de derechos humanos con perspectiva de género en temas de integridad y seguridad personal, para prevenir la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigida a los instructores y demás personal que coordina y brinda adiestramiento en los cursos de formación y escalafón de la Unidad Policial de Operaciones Especiales “UPOE”, así como servidores públicos de mandos medios y superiores. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y de acuerdo a los lineamientos establecidos en la norma estatal y federal, de conformidad con el artículo 5 fracción X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Institución.

65

171. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

172. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas,

fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

173. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

174. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

175. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

66

176. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ